

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
Señor Conjuetz, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2015-00203-00

Accionante: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

**Accionado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora LIGIA RAMIREZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.722.321, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entidad pública representada legalmente por su Director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LIGIA RAMIREZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo DESAJ-14-0651, de la Resolución No. 917 de fecha 28 de julio de 2014 y de la Resolución 1046 del

14 de agosto de 2015, estos dos últimos actos, por medio de los cuales se negó la petición de reconocimiento de la prima especial de servicio como factor salarial y el pago de la diferencia resultante en las prestaciones sociales devengadas por la demandante, durante el periodo laborado como Juez Séptimo Administrativo de este circuito, y el que resuelve el recurso de reposición contra la resolución 917 de 2014.

La demanda fue inadmitida por auto de fecha 30 de junio de 2016¹, para que procediera a corregir los actos acusados, bajo el entendido de no estar debidamente individualizado los actos acusados, debido a que la resolución DESAJ-14-0651 de fecha 16 de junio de 2014, no es un acto administrativo definitivo, por cuanto no resuelve de fondo lo solicitado por la actora y procediendo a otorgar un término de 10 días hábiles siguientes a su notificación para que procediera a su corrección.

El día 07 de julio de 2016 se recibió memorial de la parte actora², en el que precisa que los actos demandados corresponden a la Resolución No. 917 de fecha 28 de julio de 2014, que niega la petición de reconocimiento de la prima especial de servicio y la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; así mismo de las Resoluciones Nos. 1046 del 14 de agosto de 2015 y la No. 917 del 28 de julio de 2014, que resuelven los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, confirmando el acto inicial. Por lo cual se tiene por subsanada la demanda.

3. CONSIDERACIONES

1. El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora LIGIA RAMIREZ CASTAÑO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 917 de fecha 28 de julio de 2014, 1046 del 14 de agosto de 2015 y 917 del 28 de julio de 2014, que resuelven los recursos de reposición y de apelación, respectivamente. Y en restablecimiento del derecho, solicita se condene a la parte demandada, a

¹ Folios 62-64.

² Folio 66.

efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan de la reliquidación de sus prestaciones sociales.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, porque sí bien en el presente asunto no se tiene constancia de notificación de la Resolución 4909 de 14 de agosto de 2015, que resuelve el recurso de apelación contra la decisión inicial, no obstante de tomarse su fecha de expedición para el conteo, no excede de los cuatro meses que señala el artículo 164, numeral 2, literal d), por cuanto la solicitud de conciliación fue presentada el día 18 de agosto de 2015, la constancia de agotamiento de la conciliación es del 23 de septiembre de 2015³ y la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2015.⁴

3.- Se encuentra cumplido el presupuesto procesal previsto en el artículo 161 numeral 2, relativo a haberse agotado los recursos en sede administrativa, que fueren obligatorios.

4- También se tiene agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009.

5.- Finalmente, al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad del actor en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

³ Folio 28.

⁴ Folio 60.

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PANTALEON NARVAEZ ARRIETA
Conjuez